

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 006-2025/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 010-2025

RESOLUCIÓN

Lima, 08 de setiembre de 2025

ACCIONANTE : FRANCO VIDAL MORALES (“**Accionante**”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A. (“**ATV**”)

MATERIA : ○ LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
○ LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL.
○ EL RESPETO AL CÓDIGO DE NORMAS ÉTICAS.
○ EL RESPETO AL DERECHO DE RECTIFICACIÓN.

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por el **ACCIONANTE** en contra de **ATV**.*

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2025, el Accionante presentó una queja en contra del programa “Ocurre Ahora” emitido el 15 de julio de 2025 en ATV (en adelante, el “**Programa**”).

Al respecto, el Accionante señala que el Programa infringió los principios a), e) y j) del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “**Código de Ética**”), toda vez que:

- (i) En el marco de un reportaje sobre unos presuntos actos de corrupción vinculados a la gestión del Accionante como actual Alcalde Distrital de Ate, la conductora del Programa, Sra. Mávila Huertas (la “**Periodista**”), utilizó expresiones difamatorias basadas en declaraciones falsas y no corroboradas respecto de una clausura realizada por la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, la “**Municipalidad de Ate**”). De acuerdo con el reportaje, el Accionante le habría exigido a la empresa Sebas Park E.I.R.L. o a su titular (la “**Empresa**”), el pago de dinero o la contratación de orquestas a cambio de no clausurarla.
- (ii) La Periodista lo sindicó como autor del delito de extorsión y abuso de autoridad sin presentar pruebas.
- (iii) Las expresiones de la Periodista van más allá de una crítica a su gestión o a su conducta, trascendiendo la crítica objetiva y neutral.

- (iv) Se presentó en el Programa una licencia de funcionamiento indeterminada que es falsa, dado que el local de la Empresa no cuenta con autorización vigente para el desarrollo de su actividad económica por haber vencido la que tenía sin que se haya renovado. La Periodista nunca contactó a la Municipalidad de Ate para consultar por la autenticidad de la licencia, ni tampoco corroboró que la Empresa ha sido demandada por desalojo por la ocupación ilegítima de un bien público, existiendo una sentencia de primera instancia en su contra.
- (v) Igualmente, se realizaron declaraciones falsas y no corroboradas sobre la identidad del alcalde de la Municipalidad Distrital de Mazamari (en adelante, “**Municipalidad de Mazamari**”), Sr. Jhony Rudecindo Apolinario Caso, quien habría sido confundido con el *streamer* “Shuls”, el mismo que no ejerce ninguna función pública en la actualidad.
- (vi) Como consecuencia de una Carta Notarial enviada por el Accionante a ATV, la periodista se rectificó en el programa del 23 de julio de 2025 y pidió disculpas públicas.

1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 19 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Secretaría Técnica**”) admitió a trámite la queja.

1.3. Con fecha 22 de agosto de 2025, ATV presentó sus descargos a la queja, en los cuales señaló que:

- (i) El reportaje se limita a recoger la denuncia de la dueña de la Empresa, la Sra. Farge, quien alega que el Accionante y sus funcionarios le habrían cerrado el local porque ésta se negó a pagar S/ 32,000 (treinta y dos mil) soles para contratar a dos (02) orquestas por el aniversario del Distrito de Ate. Como represalia por no haber accedido al pedido, la Sra. Farge manifiesta que el Accionante le habría cerrado su local.
- (ii) El reportaje solo buscaba evidenciar la situación denunciada por una administrada, sin que eso signifique un ataque personal al Accionante, quien después de todo es un funcionario público. Se supone que cuando uno asume un cargo público se somete de forma voluntaria al escrutinio sobre el correcto ejercicio de sus funciones.
- (iii) El reportaje en ningún momento dice que el Accionante ha cometido un delito, ni lo califica como delincuente.
- (iv) La reportera a cargo entrevistó a los funcionarios de la Municipalidad de Ate, quienes alegaron que el local había sido cerrado porque no contaba con Licencia de Funcionamiento ni con un Certificado de Defensa Civil. En respuesta, la Sra. Farge fue quien mostró la Licencia de Funcionamiento indefinida y, además, un Certificado de Defensa Civil que vencía el 11 de junio del 2026. Según se aprecia en el reportaje, consultados sobre estos documentos, un funcionario de la Municipalidad no supo qué responder y otro señaló que el local no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad.
- (v) En efecto, la identificación de la persona que sale bailando en el reportaje con el Accionante es el *streamer* llamado “Shuls” y no el Alcalde de Mazamari.
- (vi) Es necesario separar el reportaje (amparado por el Derecho a la Información) de la opinión personal de la Periodista (amparada por el Derecho a la Expresión).

- (vii) El Programa informó sobre un asunto de interés público relacionado a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. El reportaje es veraz e imparcial porque se entrevistó a los dos lados de la denuncia: A la Sra. Farge y a los funcionarios municipales. En este sentido, la diligencia que se exige al sujeto informante según lo establece la norma ha estado presente.
- (viii) Es la opinión de Periodista la que de manera equivocada calificó de prepotente, abusivo y de prácticamente extorsionar a una empresa al Accionante. Al no haber utilizado condicionales, correspondía que la Periodista se rectifique y que pida disculpas, como en efecto lo hizo en el Programa del día 23 de julio de 2025. Así, en respuesta a la Carta Notarial de Accionante, la Periodista y conductora del Programa se rectificó y pidió disculpas por el espacio de dos (2) minutos, disculpas que también se extendieron al Alcalde de la Municipalidad de Mazamari.
- (ix) El segmento con la rectificación y las disculpas fue colgado en el canal de *YouTube* de Franco Vidal¹, quien las aceptó conforme se aprecia en su propio video-comentario² sobre el reportaje.
- (x) ATV ha despublicado el reportaje de su página web y de sus redes sociales. Esta decisión obedece estrictamente a su "política de supresión digital, la misma que se aplica a cualquier video del medio que reciba una queja, independientemente de si el quejoso tiene la razón o no. En este sentido, esta acción no implica la aceptación de ningún cargo.
- (xi) La Comisión de Ética no es competente para resolver delitos de difamación o calumnia, sino el Poder Judicial. De igual forma, la Comisión de Ética carece de competencia para pronunciarse sobre los contenidos audiovisuales alojados en sus redes sociales, dado que estos no se tratan de contenidos que hayan sido radiodifundidos.

1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 25 de agosto de 2025, la Secretaría Técnica resolvió incorporar los descargos de ATV al expediente y elevarlos a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

1.5. Mediante correo electrónico de fecha 15 de setiembre de 2025, la Secretaría Técnica notificó a las partes de la decisión de la Comisión de Ética de declarar infundada la queja por los motivos que allí se señalaron y que se desarrollan a continuación.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si:

2.1. El Programa incumplió con los principios señalados la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278 (en adelante, la “**LRTV**”) y el Código de Ética relativos a:

- **La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.**
- **La libertad de información veraz e imparcial.**
- **El respeto al código de normas éticas.**
- **El respeto al derecho de rectificación.**

¹ Franco Vidal Clips (YouTube) <<https://www.youtube.com/@francovidalclips>> consultado el 22 de septiembre de 2025.

² Franco Vidal, 'Franco Vidal responde a las disculpas de Mavila Huertas tras difamación en TV | 2024 Ate Vitarte' (YouTube, 2023) <<https://www.youtube.com/watch?v=Cn3yiQnLc5A>> accedido el 15 de setiembre de 2025.

- 2.2. Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El principio de defensa de la persona humana y su dignidad

De acuerdo con la ley peruana, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado³. El derecho de defensa de la persona la protege frente a las posibles violaciones del Estado y los agentes de la sociedad, quienes están impedidos de intervenir en su libre desarrollo y la autonomía de su voluntad⁴.

El sujeto del derecho a la dignidad es la persona humana (sin exclusión de otros seres vivos sintientes), y protege su dimensión corporal y racional⁵. Este derecho presume que todos los humanos libres tienen las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse y, asimismo, que pueden contar con el respaldo de los poderes públicos y privados⁶. Por ello, el concepto de dignidad se manifiesta también en la dinámica de la realidad social, en tanto constituye una manifestación del valor de la persona humana y de su libre desarrollo en sociedad⁷.

La *dignidad* es un concepto jurídico abierto, en tanto su contenido concreto debe verificarse independientemente en cada supuesto que se la analice⁸. La dignidad opera como una cláusula interpretativa que resulta protegible por sí misma⁹ y su reconocimiento debe a que es un valor fundamental de la persona humana entendida como ser racional¹⁰. En la dignidad confluye la protección de todos los derechos fundamentales¹¹, en cuanto es su razón de ser, su finalidad, y una limitación a su ejercicio¹².

El principio general de defensa de la dignidad es reconocido en la LRTV y, respectivamente, en el Código de Ética¹³.

El principio de libertad de información veraz e imparcial

³ Constitución Política del Perú de 1993, art 1.

⁴ César Landa Arroyo, *Derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal* (Fondo Editorial PUCP y Palestra, Lima 2021) 29-30.

⁵ *ibid* 30.

⁶ *ibid*.

⁷ *ibid*.

⁸ *ibid* 43.

⁹ Francisco Fernández Segado, "Dignidad de la persona, orden valorativo y derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional español" (1995) 65 *Revista Española de Derecho Militar* 517.

¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, fundamento [85].

¹¹ Matilde M Zavala de González, *Daños a la dignidad* vol I (Astrea 2011) 8.

¹² Landa (n 4) 60.

¹³ Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 ("LRTV"), art II(a); Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (Código SNRTV), art 3(a).

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier forma o medio son protegidas como derechos fundamentales¹⁴.

El ordenamiento jurídico reconoce que estas libertades comunicativas o informativas son esencialmente dos: De un lado, la *libertad de información*, que permite comunicar imputaciones o hechos concretos al público y, del otro, la *libertad de expresión*, que permite difundir opiniones. Ambas tienen una naturaleza pública por la función esencial que cumplen en las sociedades democráticas¹⁵ al contribuir a formar la opinión ciudadana¹⁶, protegiendo la comunicación libre¹⁷ de hechos y de opiniones. En consecuencia, estas libertades garantizan derechos distintos: Mientras la libertad de información asegura el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos; la libertad de expresión protege la difusión de las ideas, pensamientos, opiniones, juicios de valor y apreciaciones.

Las libertades comunicativas son, al mismo tiempo, derechos subjetivos y garantías institucionales del sistema democrático constitucional, teniendo la condición de libertades preferidas cuando su ejercicio permite el debate sobre la cosa pública¹⁸. Por este motivo, el Derecho reconoce que los medios de comunicación cumplen funciones democráticas importantes como la de impartir información e ideas para facilitar la formación de la opinión pública y la toma de decisiones colectivas; y, además, la responsabilidad de actuar como “perro guardián público” a fin de informar sobre las actuaciones del gobierno y otras instituciones poderosas, exponer actos de corrupción y abuso del poder, y forzar a los funcionarios cuestionados a brindar las explicaciones del caso¹⁹.

A diferencia de la libertad de expresión, que protege la libertad del individuo para exteriorizar o transmitir sus pensamientos, la libertad de información protege la transmisión de hechos veraces considerados como noticiables por ser de relevancia pública²⁰. Así, mientras que el ejercicio de la libertad de expresión no se condiciona a cuán acertadas -o no- son nuestras opiniones, la libertad de información se ejerce legítimamente cuando se difunden hechos veraces, noticiables y susceptibles de ser contrastados²¹.

En la línea de lo señalado, la ley reconoce que el objeto de la libertad de información es la información veraz²². No obstante, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional nacional, esta veracidad no alude a una “verdad absoluta” de carácter inobjetable e incontrastable, sino a la presencia de una especial diligencia al momento de confrontar los datos con las diversas fuentes de información disponibles²³.

¹⁴ Constitución Política del Perú (n 3), art 2.4.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la República, *Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información*, Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, fundamento [7] (‘Acuerdo Plenario’).

¹⁶ *ibid*, fundamento [10].

¹⁷ *ibid*, fundamento [12].

¹⁸ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp 0905-2001-AA/TC, 12 agosto 2002, fundamento [13] (‘STC 0905-2001’).

¹⁹ Jacob Rowbottom, *Media Law* (1st edn, Hart Publishing 2018) 18-19.

²⁰ Emilio Guichot Reina (ed), *Derecho de la comunicación* (6th edn, Iustel 2022) 36.

²¹ *ibid*.

²² STC 0905-2001 (n 18), fundamento [9-10].

²³ Alonso Peña Cabrera Freyre, *Delitos contra el honor: conflictos con los derechos a la información y libertad de Expresión* (3ra edn, Gaceta Jurídica 2018) 289-290.

La *verosimilitud informativa*, por tanto, persigue la comprensión y aceptación de un mensaje posiblemente cierto²⁴ que se adecúe a la verdad en sus aspectos más relevantes²⁵. Se refiere entonces a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia y contextualizar la información de manera conveniente²⁶. Será trata, entonces, de información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su exactitud sea controvertible²⁷ o, aquella que consista en hechos contrastados con la debida diligencia profesional de quien los comunica²⁸.

Además de ser veraz, el Derecho ha reconocido que cuando las libertades informativas entren en conflicto con alguno de los derechos personalísimos de un sujeto (como su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, o a la imagen propia) la información deberá tener relevancia pública para que se justifique su comunicación²⁹. Por tanto, no toda información que es objeto de transmisión cuenta con el mismo nivel de protección por parte de las libertades comunicativas³⁰, teniendo el máximo nivel de eficacia justificadora las expresiones o informaciones sobre personajes públicos o de relevancia pública³¹; quienes por su posición, tienen un mayor riesgo de afectación sobre sus derechos subjetivos como producto de la crítica y el escrutinio público.

En este sentido, se ha destacado la relación que existe entre el carácter público de una persona y la intensidad de la protección que se le concede cuando sus derechos personalísimos entran en conflicto con las libertades comunicativas:

*“Cuando el protagonista de la noticia es un cargo público, la protección de la libertad de expresión o de información de los ciudadanos es la más amplia que concede el Derecho (aunque no ilimitada) y la correlativa protección de los derechos al honor y la intimidad de dicha persona pública es la menor de todas”*³².

Por tanto, la libertad de expresión e información protege de forma especial al discurso político y aquel que verse sobre asuntos de interés público o, que esté relacionado a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (incluyendo a los candidatos a ocupar cargos públicos)³³; habida cuenta que las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios se sujetan al escrutinio riguroso de los órganos internos de control, de la prensa y de la opinión pública³⁴. Como consecuencia de esta exposición de los funcionarios públicos (o sobre quienes aspiren a serlo) a un mayor grado de escrutinio y a crítica por parte del público³⁵, el sistema jurídico espera de estos una mayor tolerancia frente a las

²⁴ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1st edn, Fondo Editorial PUCP, Lima 2014) 43.

²⁵ STC 0905-2001 (n 18), fundamento [9-10].

²⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp 6712-2005-HC/TC, 17 octubre 2005, fundamento [35] ('STC 6712-2005').

²⁷ Ana Azurmendi, *Derecho de la comunicación: guía jurídica para profesionales de los Medios* (2nd edn, Ediciones Universidad de Navarra 2023) 36.

²⁸ *ibid* 37.

²⁹ Lluís de Carreras Serra, *Las Normas Jurídicas de los Periodistas* (7th edn, Editorial UOC 2014) 93.

³⁰ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp 87/2022, 3 marzo 2022, voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

³¹ Acuerdo Plenario (n 15) fundamento [10].

³² De Carreras Serra (n 29) 97.

³³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 'Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión' 30 diciembre 2009 (OEA Ser L/V/II CIDH/RELE/INF) para [32] ('Relatoría CIDH').

³⁴ *ibid* para [33].

³⁵ *ibid* para [40].

afirmaciones y apreciaciones vertidas sobre este que efectúen los ciudadanos que ejerzan el control democrático³⁶, toda vez que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público³⁷.

La obligación que tienen los medios de comunicación de ejercer la libertad de información con veracidad e imparcialidad ha sido recogida por la Ley de Radio y Televisión y por el Código de Ética³⁸.

El principio de respeto al Derecho de Rectificación

Sin perjuicio del ejercicio legítimo del derecho a informar, la constitución peruana reconoce que toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley³⁹.

De acuerdo con la doctrina, el Derecho de Rectificación o Respuesta opera como una manifestación de los derechos de libertad de expresión e información y funciona también como un límite a estas libertades comunicativas⁴⁰. En este sentido, es considerado como un derecho relacional entre el honor y la información, además de ser una garantía procesal⁴¹.

Asimismo, ha sido considerado como un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones⁴² que permite a la persona afectada corregir los errores informativos que a ella se refieran, solicitando su corrección formal por parte de un determinado medio⁴³. La rectificación solo procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los derechos personalísimos del afectado⁴⁴.

En el Perú, el derecho de rectificación se ejerce en el marco de lo establecido en la Ley N° 26775 que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social (en adelante, la “**Ley de Rectificación**”)⁴⁵. En consonancia con lo señalado, la LRTV y el Código de Ética reconocen como principio que los medios radiodifusores tienen la obligación de respetar las decisiones de la autoridad competente en el marco de la Ley de Rectificación⁴⁶.

El respeto al código de normas éticas.

De acuerdo con lo establecido en la LRTV, los titulares de servicios de radiodifusión por radio y televisión deben regir sus actividades conforme a un Código de Ética basado en sus principios y lineamientos, así como aquellos que

³⁶ Corte IDH, *Ivcher Bronstein v Perú* (6 febrero 2001) para [155]; *Herrera Ulloa v Costa Rica* (2 julio 2004) para [127]; *Palamara Iribarne v Chile* (22 noviembre 2005) para [83]; *Claude Reyes y otros v Chile* (19 septiembre 2006) para [87].

³⁷ Corte IDH, *Herrera Ulloa v Costa Rica* (2 julio 2004) Serie C No 107, para [129].

³⁸ LRTV (n 13) art II(e); Código SNRTV (n 13) arts 3(e) y 5

³⁹ Constitución Política del Perú (n 3) art 2(7).

⁴⁰ María L Balaguer Callejón, *Derecho de la información y de la comunicación* (2nd edn, Tecnos 2016) 89.

⁴¹ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp 3362-2004-AA/TC, 29 agosto 2006, fundamento [7] ('STC 3362-2004').

⁴² José Perla Anaya, *Derecho de la comunicación: Aportes para una nueva disciplina jurídica* (1st edn, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación 2003) 41.

⁴³ Balaguer (n 40) 90.

⁴⁴ Gabriela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1st edn, ERREIUS 2015) 231.

⁴⁵ Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, Ley N° 26675, art 1 ('Ley de Rectificación').

⁴⁶ Código SNRTV (n 13) art 3(l).

provenzan de tratados en materia de Derechos Humanos⁴⁷. En este sentido, la ley establece un compromiso general de los radiodifusores bajo el alcance de la LRTV de implementar y hacer respetar los códigos de conducta que rigen sus actuaciones en el marco de los mecanismos concretos de autorregulación.

El principio de respeto al código de normas éticas se refiere, entonces, al reconocimiento de los deberes generales de los radiodifusores respecto de la realización de las acciones necesarias para supervisar su programación y poner en funcionamiento los mecanismos respectivos para atender las quejas del público; imponiendo las sanciones efectivas y proporcionadas que sean necesarias para desincentivar las conductas contrarias a la regulación vigente.

3.2. Examen del Caso

Sobre el Programa

“Ocurre Ahora” es un programa periodístico de investigación conducido por la Sra. Mávila Huertas, el cual se caracteriza por presentar reportajes exclusivos, noticias en vivo, entrevistas con los protagonistas de las noticias y la presentación de un análisis crítico sobre los eventos.

El Programa se transmite actualmente de lunes a viernes a las 07:30 p.m. en vivo a través de la señal televisiva de ATV.

Análisis del Programa quejado

El Programa Quejado por el Accionante fue emitido el día 15 de julio de 2025. Según se aprecia en las imágenes del Programa proporcionadas por ATV, el bloque inició con un comentario de la Periodista sobre la una nota titulada “Aniversario de Huaycán: Alcalde de Ate celebra con ‘Chacalón JR’”, en el marco del cual se comenta sobre la fiesta y se plantea la interrogante sobre la procedencia del dinero para financiar dicha celebración.

Acto seguido, la Periodista presenta el reportaje titulado “Denuncian a Alcalde de Ate: Cierran locales porque no lo apoyan”, en el cual señala que se entrevistará a una vecina emprendedora del distrito que denuncia haber sido víctima de una represalia que consistió en clausurarle el negocio al haberse negado a contratar a dos (2) orquestas para la fiesta.

El reportaje inicia con un video del Accionante, diciendo que la fiesta es totalmente gratuita y que fue 100% gestionada sin gasto alguno para la Municipalidad. Seguidamente, se presenta a la Sra. Farge, dueña de un local de juegos del distrito quien dice frente a las cámaras que en un inicio se le solicitó contratar a las dos (2) orquestas por la suma de S/ 32,000.00 (treinta dos mil) soles, pero que luego ella había finalmente accedido a contratar a una (1) sola orquesta por S/ 15,000.00 (quince mil) soles. Empero, según la Sra. Farge, recibió una visita de fiscalización de la Municipalidad. Se presenta un video del personal municipal llegando al negocio de la Sra. Farge, y luego de ello, imágenes del operativo de fiscalización. La Sra. Farge señala estar siendo extorsionada, y señala que hay otros empresarios que han sido coaccionados y que no se animan a denunciar por temor a represalias.

A continuación, se transmite un audio de quien sería un funcionario de la subgerencia de servicio social de la Municipalidad hablando con la Sra. Farge.

⁴⁷ LRTV (n 13) art 34.

Asimismo, la reportera menciona que el Accionante habría protagonizado otro polémico cierre porque no lo dejaron entrar con la ropa adecuada. Al respecto, se escucha la pregunta formulada por la reportera “¿se trata de cierres legales o arbitrarios?”. Seguidamente, se muestra a un funcionario de la Municipalidad, quien manifiesta que el local de la Sra. Farge no tiene Licencia ni Defensa Civil. En respuesta, se muestra a la Sra. Farge, quien presenta copias de los certificados que supuestamente no tendría. Al respecto, se entrevista nuevamente a un funcionario de la Municipalidad que dice que el local habría sido cerrado porque no tiene las condiciones mínimas de seguridad.

Luego, la Sra. Farge menciona que en el 2023 pagó S/ 4,000.00 (cuatro mil) soles para contratar a una cantante para un evento de la Municipalidad. A manera de cierre, la reportera señala que se trata de cierres cuestionado por la fiscalía y la policía, que no hacen más que poner en la mira al Accionante como Alcalde de la Municipalidad de Ate.

Finalizado el reportaje, la Periodista destaca la valentía de la entrevistada y comenta sobre los Certificados de Defensa Civil y la Licencia de Funcionamiento, los cuales estarían vigentes según las fechas de los documentos exhibidos por la Sra. Farge, cuyas copias se muestran en pantalla. En este contexto, la Periodista dice textualmente lo siguiente:

“Que un alcalde llame o mande, además, a funcionarios que deberían dedicarse a otra cosa, a pedirle a una empresaria que contrate por treinta y dos mil soles a dos bandas de músicos para animar una fiesta, y para que luego él salga en las redes y diga ‘por si acaso no va a costar nada’. ¿No va a costar nada? Es mentira, señor Franco Vidal. Es mentira. Porque usted le está exigiendo a estos empresarios, a los que tiene prácticamente chantajeados, porque les exige dinero para contratar a estos grupos, sino, los cierra. Como quiso cerrar ese gimnasio. Porque simplemente le dijeron ‘no está vestido’. Y aquí hay normas. Cada establecimiento tiene normas. Y el señor dijo ‘bueno, mañana se cierra este gimnasio’. Este señor está cometiendo abuso de autoridad. Por mencionar, solamente, un delito. Y ojalá la Fiscalía intervenga, porque no queremos saber que esos ejércitos de troles que tiene el señor Franco Vidal, de pronto, y se la tomen contra esta empresaria o contra otros que le exijan. La autoridad debe rendir cuenta de sus actos. Esta para liderar el avance, el desarrollo de aquella jurisdicción. En la que se convierte en una suerte de tutor. No está para ponerse a la altura de un extorsionador cualquiera. Y pedirle esta cantidad de dinero. Y, ojo, ella quiso colaborar cuando no es su obligación. Para nada”.

A continuación la Periodista presenta una siguiente nota titulada “Y lo transmitió en kick: Alcalde de Ate toreó a Alcalde de Mazamari”, un video que mostraría la personalidad del Accionante, a quien le gustaría aparecer en videos de TikTok. El video muestra al Accionante poniéndole a otra persona una cabeza de toro de disfraz. Seguidamente, ambos pasan al centro del escenario y el Accionante usa su saco para “torear” a lleva el disfraz. Suena de fondo un pasodoble taurino y el público acompaña las acciones descritas con gritos de “olé!”. Al respecto, la periodista comenta:

“Y olé! Estos son los eventos que organiza Franco Vidal, y para los que pide aporte, colaboración... Colaboración. La colaboración puede ser voluntaria, de pronto, ¿no? Pero en este caso, no. Él exige. Y si no, ojo a los funcionarios. A los funcionarios que están obedeciendo y que están incumpliendo la ley cuando ellos van, acatando las ordenes ilegales. Fuera de todo marco legal, prepotentes y abusivas, de este señor Franco Vidal, que una vez más esta hoy en el ojo de todos”.

Análisis de los argumentos de las partes

El Accionante ha señalado que el reportaje central contiene expresiones difamatorias basadas en declaraciones falsas y no corroboradas. En este sentido, refiere que se le señaló como autor del delito de extorsión y de abuso de autoridad sin presentar pruebas, y que las expresiones de la periodista excedieron la crítica y no son objetivas ni imparciales. Asimismo, el Accionante señala que los documentos exhibidos por la Sra. Farge son falsos, o que en todo caso, han vencido por no haberse renovado a tiempo. Igualmente, el Accionante señala que el Programa no tomó en cuenta que la Empresa ya cuenta con una sentencia de primera instancia en su contra para ser desalojada. Finalmente, el Accionante señala que quien usó la cabeza de toro no fue el Alcalde de Mazamari, sino el streamer “shuls”.

Por su parte, ATV ha señalado que el Programa se limitó a recoger la denuncia de una administrada de la Municipalidad de Ate, un asunto de interés público por corresponder a las actuaciones de una entidad administrativa y los funcionarios que trabajan en ella. De acuerdo con ATV, en ningún momento del Programa se le acusa de haber cometido un delito y, en referencia a los documentos exhibidos, que estos fueron proporcionados por la denunciante y mostrados a funcionarios de la Municipalidad conforme se ve en el reportaje. En este sentido, según el medio el Programa habría sido diligente por haber presentado información veraz al público de forma imparcial, habida cuenta que se entrevistó a los dos lados de la noticia.

Respecto de la queja, el medio señala que es necesario distinguir el reportaje del comentario de la Periodista, toda vez que el primero sirve al propósito de informar al público, y el segundo constituye la expresión de una opinión personal de la Periodista sobre la noticia. Sobre la opinión de la Periodista, ATV señaló que ella se equivocó al calificar al Accionante de prepotente, abusivo y, de prácticamente extorsionar a una empresa; expresiones que formuló sin el empleo de condicionales. En este sentido, ATV considera que sí correspondía que la Periodista se rectifique y que esta pida disculpas, acciones que fueron realizadas en “Ocurre Ahora” del día 23 de julio de 2025.

En este video de cerca de dos minutos de duración que ATV presentó junto con sus descargos, la Periodista dio lectura al siguiente texto:

“Hemos recibido una carta notarial del señor Franco Vidal Morales, Alcalde del distrito de Ate, ¿no? Quien nos ha requerido una rectificación de las expresiones proferidas en lo informado en nuestro programa de fecha 15 de julio de 2025, en un informe periodístico que se tituló: “Denuncian a Alcalde de Ate de cerrar locales si no lo apoyan”.

En el mismo, que referimos la supuesta exigencia a empresarios, con el testimonio de estos, del distrito, para la contratación de un grupo musical, lo que constituiría un acto de chantaje, en la amenaza de cerrar locales comerciales en donde se precisó por nuestra parte que era: “ponerse a la altura de un extorsionador”; y, que además, con ello habría cometido el delito de abuso de autoridad, exhibiéndose documentación referida a autorizaciones municipales que, a la luz del contenido y descargos del señor Franco Vidal, no resulta ajustado a la verdad, ante lo cual procedemos a rectificarnos y precisar que no es conforme a la verdad sobre la situación del chantaje referido en dicho programa y que no ha sido correcta la opinión de una condición de extorsionador.

Asimismo, ofrecemos disculpas públicas al alcalde tanto más con la información recibida sobre la presunta falsedad de las autorizaciones que se nos exhibiera para informar al

respecto, de la misma manera ofrecemos disculpas públicas al Alcalde de Mazamari, señor Jhony Rudecindo Apolinario Caso, a quien se le señaló de haber participado en un evento con el Alcalde de Ate, hecho que no ocurrió sino la persona que participó en el evento fue un streamer conocido como 'SHULS', dejamos así cumplida la exigencia de la carta remitida por el señor Franco Vidal Morales".

De acuerdo con ATV, este segmento del Programa fue visto y comentado por el Accionante en un video titulado "Franco Vidal responde a las disculpas de Mavila Huertas tras difamación en TV | 2024 Ate Vitarte" subido el 24 de julio de 2025 en su propio canal de YouTube⁴⁸ quien señaló en dicho contenido haber aceptado las disculpas de la Periodista. En este sentido, ATV proporcionó un enlace a este video⁴⁹, en el cual el Accionante dice lo siguiente:

"Pero bueno, estimada Mavila Huertas, errar es humano. Errar es humano. Yo te perdono. Errar es humano. Yo te perdono. Porque soy una persona que cree en las segundas oportunidades, porque no tengo rencor en mi corazón. No me enseñaron nunca a ser rencoroso".

Decisión de la Comisión de Ética

Considerando los hechos anteriores a la interposición de esta queja, la Comisión de Ética considera que ATV cumplió con rectificar la información inexacta de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley de Rectificación.

Conforme se aprecia en la nota rectificatoria que fue leída por la Periodista en el Programa del 23 de julio de 2025 (solo siete días después de la emisión del Programa quejado del 15 de julio de 2025), la información relativa a la validez de los documentos exhibidos por la Sra. Farge se entiende corregida desde el momento que la conductora señaló que desde el Programa ofrecían "*disculpas públicas al alcalde, tanto más con la información recibida sobre la presunta falsedad de las autorizaciones que se nos exhibiera para informar al respecto*". A mayor abundamiento, el texto también incluye una aceptación de que no resultó "*ajustada a la verdad*" la noticia sobre el supuesto acto de chantaje a empresarios del distrito y el delito de abuso a la autoridad. Asimismo, la Periodista señaló también que procedían a rectificarse ("*procedemos a rectificarnos*") y que precisaban la situación del chantaje "*no es conforme a la verdad*", así como que, además, no había "*sido correcta la opinión de una condición de extorsionador*".

Considerando lo señalado, resulta claro que el Accionante ha ejercido su derecho a la rectificación y que este recibió una respuesta del medio en forma de una rectificación voluntaria de la información calificada por el primero como inexacta o falsa. Asimismo, la rectificación se realizó de forma gratuita, en el menor tiempo posible desde que se produjo la afectación y, además, de forma proporcional con un el mensaje que se consideró lesivo del honor. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional del Perú (en adelante, el "**TCP**"), cuando se trata de televisión, la rectificación es idealmente difundida en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la motivó⁵⁰; condiciones que fueron cumplidas por el medio porque la lectura de la nota rectificatoria se realizó en el mismo Programa y por la misma interlocutora.

Asimismo, es de valorar que, conforme lo ha reconocido el Tribunal Constitucional Español (en adelante, "**TCE**"), "*el respeto al honor, como derecho fundamental,*

⁴⁸ Franco Vidal (n 1).

⁴⁹ Franco Vidal (n 2).

⁵⁰ STC 3362-2004 (n 41) fundamento [20].

*impone al medio la específica obligación de permanecer accesible a la persona o personas afectadas por las manifestaciones presuntamente injuriosas, para que a su vez puedan hacer públicas las alegaciones que estimen convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama*⁵¹; situación que en el presente caso se ha presentado al haber publicado la negación de los hechos por parte del Accionante como involucrado en la noticia. El TCE ha destacado también la importancia de la producción de la rectificación espontánea por parte del propio autor de la información o el medio que la divulgo, la misma que -cuando se da por propia iniciativa o por indicación del interesado- considera reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado⁵².

Cabe señalar que aunque el Accionante parece haber aceptado la rectificación de la noticia y las disculpas dadas por la Periodista con relación con sus comentarios en el Programa, la interposición de esta queja puede significar que el Accionante no se encuentra satisfecho con las acciones adoptadas por el medio. Siendo este el caso, la Ley de Rectificación establece que, en caso la rectificación realizada no se juzgue satisfactoria, la persona afectada o quien corresponda podrá hacer uso de los derechos que le confiere esta ley⁵³ e interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho⁵⁴.

Siendo esta la pretensión del Accionante, la Comisión de Ética no es competente para resolverla, toda vez que conforme lo ha señalado el TCP:

*“En caso de negativa por parte del medio o si la difusión o inserción de la rectificación no satisface al afectado, cabría presentar una demanda de amparo por violación del derecho fundamental a la rectificación, y, en tal caso, será el propio juez constitucional el que determine cuáles son los parámetros que debe utilizar el medio para la rectificación”*⁵⁵.

Por otro lado, la Comisión de Ética ha considerado también que la noticia sobre la cual versó el Reportaje es una de indudable interés público, toda vez que se relaciona directamente con el manejo de la cosa pública⁵⁶ y la vigilancia y crítica del desempeño del funcionarios y la autoridad pública⁵⁷. Conforme lo reconoce la ley, las personas públicas cuentan con un margen más amplio de tolerancia a las afirmaciones u opiniones emitidas en el contexto del debate de asuntos de interés público⁵⁸, habida cuenta que la cobertura de hechos noticiables relacionados al correcto ejercicio de sus funciones se encuentra constitucionalmente protegida por contribuir a la formación de la opinión pública⁵⁹ y por ser un tipo de discurso amparado por las libertades comunicativas e informativas⁶⁰. En este sentido, la cobertura periodística de una denuncia sobre presuntas irregularidades en la gestión del poder público no puede ser apriorísticamente considerada como indigna para quien es escrutado en un sistema democrático.

⁵¹ STC 41/1994, 15 de febrero, BOE núm 65, de 17 de marzo de 1994, fundamento [7].

⁵² STC 240/1992, 21 de diciembre, BOE núm 17, de 20 de enero de 1993, fundamento [7].

⁵³ Ley de Rectificación (n 45) art 4.

⁵⁴ *ibid* art 7.

⁵⁵ STC 3362-2004 (n 41) fundamento [24].

⁵⁶ Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia Exp 02976-2012-PA/TC, 5 de setiembre 2013, fundamento [16].

⁵⁷ Trilce Valdivia Aguilar, *Derechos de la vida privada: Privacidad, intimidad, honor y buena reputación, autodeterminación informativa y secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados* (1st edn, Fondo Editorial PUCP y Palestra, Lima 2022) 159.

⁵⁸ Corte IDH, *Kimel vs. Argentina* (2 de mayo de 2008) paras [87] y [97].

⁵⁹ De Carreras Serra (n 29) 93.

⁶⁰ Relatoría CIDH (n 33) paras [32] y [56].

El TCP ha reconocido que, en el ámbito del ejercicio del Derecho de Rectificación, la veracidad está más ligada a la diligencia debida de quien informa, y no con la exactitud íntegra de lo informado⁶¹; y, en dicho sentido, éste órgano decisorio concluye que al haber rectificado ATV la información señalada por el Accionante como falsa o inexacta, el medio ha cumplido con el deber elemental de diligencia del informador de corregir la noticia errónea⁶² sin defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz. La corrección espontánea o voluntaria de una información periodística es parte de la búsqueda de la verdad y, en el presente caso, se encuentra alineada con el procedimiento establecido tanto en la ley especial como en las normas deontológicas del código ético del gremio y la legislación comparada.

Finalmente, la Comisión de Ética ha corroborado que el medio sí cumplió en su momento con presentar las presuntas autorizaciones municipales de la Empresa o la Sra. Farge a los funcionarios públicos representantes de la autoridad administrativa, quienes -conforme se aprecia en el reportaje- fueron consultados sobre los mismos y dieron su opinión. Por tanto, habiéndose entrevistado a ambas partes, e inclusive corregido la veracidad de la información mediante la rectificación voluntaria efectuada por el medio (basada en la propia información suministrada por el Accionante en su Carta Notarial dirigida al medio), no resulta posible concluir que el reportaje haya sido imparcial o no veraz.

4. **RESOLUCIÓN:**

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- **PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta por el Sr. Franco Vidal Morales en contra de ATV por el Programa “Ocurre Ahora” emitido el día 15 de julio de 2025.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Raúl Castro Pérez, Betzabé Marciani Burgos, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

⁶¹ STC 3362-2004 (n 41) fundamento [14].

⁶² Eliel C Ballester, *Derecho de Respuesta* (1st edn, Editorial Astrea 1987) 25.